



Sabanalarga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00258-00.
ACCIONANTE:	ARMANDO MANUEL CASIANO MERCADO
ACCIONADO:	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
VINCULADOS:	NUEVA EPS

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARMANDO MANUEL CASIANO MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.235.641, quien actúa en nombre propio, en contra de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fue vinculado NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud e integridad consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: El señor Armando Manuel Casiano Mercado, padece de una afectación en salud, el cual consiste en una fistula anorrectal.

SEGUNDO: El día 27 de julio de 2022, NUEVA EPS, autorizó el procedimiento quirúrgico, el cual consiste en **COLGAJO LOCAL (MUCUOSO O SUBMUCUOSO) ENDIRECTAL**; para que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., realizara dicho procedimiento.

TERCERO: El señor ARMANDO MANUEL CASIANO MERCADO, fue citado por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., para que asistiera a dicha clínica el día 30 de agosto de la presente anualidad para realizarle el procedimiento quirúrgico.

CUARTO: El día 29 de agosto del presente año, llamaron al señor Armando Casiano de parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., manifestándole que su procedimiento quedaba aplazado por situaciones administrativas.

QUINTO: Hasta la fecha, el señor Armando Manuel Casiano Mercado se encuentra en espera de la asignación de fecha de cirugía por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud integral, en consecuencia, se ORDENE al representante legal de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y/o quien corresponda a que de manera inmediata se realice el procedimiento quirúrgico al señor Armando Casiano Mercado y os cuidados post operatorios que este procedimiento demande.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., manifestó que revisando los anexos que acompañan la acción constitucional, se puede avizorar autorización para prestación dirigida a la IPS Clínica General del Norte, encaminada a la programación y practica de **CIRUGIA COLGAJO LOCAL MUCOSO O SUBMUCOSO ENDIRECTAL**, ordenado por el médico tratante especialista en Coloproctología, por lo que en labor mancomunada con los departamentos encargados, se asignó fecha para la ejecución del procedimientos referenciado, de la siguiente manera:

Fecha: MARTES, OCTUBRE 25 DE 2022 – Hora 7:00AM Dr. Juan Manuel Troncoso

Lugar: IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – Carrera 48 No. 70 (Puerta 1) Dirigirse al Segundo Piso.

-Debe estar 06:00 AM para realizar ingreso, ya que se realizan por orden de llegada, el paciente debe venir acompañado por un adulto.

-Presentar autorización del procedimiento vigente y copia del documento.

-No tener gripa.

-Totalmente en ayunas

- Verificar que los laboratorios estén actualizados 1 a 2 meses

-Seguir las indicaciones dadas en folleto.

-Traer exámenes solicitados por el especialista o estudios como **Rx de torax en mayores de 45 años, además de EKG, Hemograma, Glicemia, , Historia clínica, creatinina, tp y tpt y Valoracion anestesia.**

Ahora bien, en relación con los hechos narrados por el actor, señalan que efectivamente había una programación para el día 30 de agosto de 2022, sin embargo, manifiestan que, debido a la falta en la totalidad de los materiales requeridos para la cirugía ordenada al usuario Armando Casiano, el procedimiento debió ser reprogramado para una nueva fecha, designándose para el día 25 de octubre de 2022, de conformidad con la disponibilidad en agenda del especialista tratante y la gran demanda de órdenes médicas.

Respecto a la pretensión encaminada a la prestación de los cuidados posoperatorios, así como valoraciones, seguimientos, insumos, medicamentos que requiera posterior a la ejecución del procedimiento quirúrgico designado a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, señala que es únicamente la entidad promotora de salud NUEVA EPS, quien debe garantizar el suministro de los mismos, como aseguradora del usuario y quien es la única facultada para garantizar el tratamiento integral que requieran los afiliados.

Por ello aduce que, queda comprobado el cumplimiento por parte de la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por lo que solicita que se declare que se encuentra configurada la carencia actual del objeto por hecho superado, y la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que este no menoscabo derecho fundamental alguno del accionante.

Por otro lado, la vinculada NUEVA EPS, indica que los servicios que el accionante pretende sean tutelados, ya se encuentran autorizados, tal como se aprecia en la imagen a continuación:

Forma Lote 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

DUPLICADO

nueva
eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 27/07/2022 16:10:53
Autorizada el: 27/07/2022 16:11:08
Impresa el: 01/08/2022 08:15:48

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-8975) P004-182895540
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.8636161

CASIANO MERCADO ARMANDO MANUEL

Edad: 57 Fecha nacimiento: 10/03/1965
Dirección Afiliado: CRA 15 31B 20 Departamento: ATLANTICO 08
Teléfono afiliado: (5) - 3017736225 Teléfono celular afiliado: 3053634262
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Municipio: SABANALARGA 638
Correo electrónico:

Solicitado por: SUBSIDIADO-ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A
NR: 890102788 - 5 Código: 080010003701
Dirección: CARRERA 48 N° 70-38 Departamento: ATLANTICO 08
Teléfono: (5) - 3091999-3091866

Municipio: BARRANQUILLA 001

Ordenado por: ARIAS MEJA SARA

Remitido a: SUBSIDIADO-ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A

NR: 890102788 - 5 Código: 080010003701
Dirección: CARRERA 48 N° 70-38 Departamento: ATLANTICO 08
Teléfono: (5) - 3091999-3091866

Municipio: BARRANQUILLA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Di: K805 FISTULA ANORRECTAL

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
497518	1	SCOLGANO LOCAL (MUCOSO O SARMACOSO) ENDORECTAL

Respecto a la solicitud a la garantía y oportuno cubrimiento de todo lo que derive de la enfermedad y medicamentos requeridos luego de los exámenes a favor del afiliado, la Nueva EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos. Solicitando así, que se declare improcedente la acción de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental invocado. De igual modo, que se niegue la solicitud de atención integral que hace referencia a los servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los galenos tratantes y se anticipa a una supuesta prescripción.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fotocopia de documento de identidad.
2. Orden de autorización de cirugía.
3. Folleto de la Clínica General del Norte, de preparación para pacientes quirúrgicos.
4. Historia clínica del paciente.
5. Exámenes médicos realizados.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

5. poder para actuar.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora en la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado al señor ARMANDO MANUEL CASIANO MERCADO, por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS MEDICAMENTOS.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho al suministro oportuno de medicamentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la salud y la vida digna una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-092 de 2018, en la cual se dijo:

“ Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.”

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

En conclusión, las entidades promotoras de salud, no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se

presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de

amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Acude la accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sea protegido el derecho fundamental a la salud integral, al manifestar que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y la NUEVA EPS., se han negado a practicarle el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico, el cual consiste en **COLGAJO LOCAL (MUCOSO O SUBMUCUOSO) ENDORECTAL**.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se pudo evidenciar según la historia clínica vista en archivo **02Anexo1PruebasTutela202200258** del expediente, que el paciente Armando Casiano, presenta un diagnóstico de: "FISTULA ANORRECTAL" por lo que le fueron prescritos por su médico especialista tratante una CIRUGÍA COLGAJO LOCAL (MUCOSO O SUBMUCUOSO) ENDORECTAL, la cual fue programada la cirugía para el día 30 de agosto de 2022, sin embargo, la accionada manifiesta que debido a la falta en la totalidad de los materiales requeridos para la cirugía ordenada al paciente, tuvo que ser reprogramada.

Ahora bien, la programación y práctica de CIRUGIA COLGAJO LOCAL MUCOSO O SUBMUCOSO ENDORECTAL ordenado por el médico tratante especialista en Coloproctología, fue asignada para el martes, octubre 25 de 2022 – Hora 7:00AM Dr. Juan Manuel Troncoso, Lugar: IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – Carrera 48 No. 70 (Puerta 1), manifestando la accionada que lo anterior, de conformidad con la disponibilidad en agenda del especialista tratante y la gran demanda de órdenes médicas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO MANUEL CASIANO MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.235.641, quien actúa en nombre propio, en contra de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE., y la vinculada NUEVA EPS, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addfd1d1b1b221dd24862365ecef990fa252d75ea61f966e1f910bd15963743**

Documento generado en 19/09/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>